TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-661/2020.

ACTOR: JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO DE JESÚS PORTILLA HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: JOSÉ ROBIN RIVERA PAGOLA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Juan Antonio Roldán Bravo, en contra de la resolución **CJ/REC/18/2020** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
RESULTANDO 2
CONSIDERANDOS 8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....8

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. 11
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios, Litis y metodología. 12
CUARTO. Estudio de fondo. 15
R E S U E L V E 54

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Sentencia que declara **fundados** los motivos de agravio hechos valer por el actor, por tanto, suficientes para **revocar** la resolución **CJ/REC/18/2020** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional[1]; en consecuencia, con Plenitud de Jurisdicción este Tribunal Electoral **ordena** a la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, ambas del citado instituto político para que realicen el procedimiento de refrendo de la militancia del ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes:

1. Procedimiento de actualización de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES"*[2], identificado con la clave INE/CG33/2019.

[1] En lo sucesivo se referirá como PAN.
[2] Consultable en:

2. Programa de actualización y refrendo del PAN. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobó el Acuerdo por el que emite el Programa Específico de Actualización y Refrendo a implementar por el Registro Nacional de Militantes para dar cumplimiento al Acuerdo del Instituto Nacional Electoral[3] identificado como **INE/CG33/2019**.

3. Trámite ante el Registro Federal de Electores. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, acudió a realizar el trámite de actualización de su credencial para votar con fotografía.

4. Aviso y solicitud de prórroga. En misma fecha, el actor presentó escrito dirigido al ciudadano Francisco Luis Briseño Cortés, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz, mediante el cual, hizo de su conocimiento que el dos de diciembre de dos mil diecinueve, inició el trámite de actualización de credencial para votar, para lo cual, anexa el cintillo de trámite expedido por el INE.

5. Asimismo, en virtud de que en dicha fecha inició el periodo de refrendo dos mil diecinueve, solicitó una prórroga para poder realizar su refrendo, en razón de que en ese momento no contaba con credencial para votar, por tanto, en ese momento se encontraba impedido para cumplir con ese requisito.

6. Entrega de la credencial para votar al actor. El uno de septiembre de dos mil veinte[4], el Registro Federal de Electores

---

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf

[3] En lo sucesivo INE.

[4] En adelante, todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

hizo entrega de la credencial para votar al actor, derivado del trámite realizado el dos de diciembre de la anualidad referida.

7. Recurso intrapartidista. El trece de octubre siguiente, el actor promovió Recurso de Reclamación en contra de la baja injustificada del padrón de militantes del PAN, el cual se radicó con la clave de expediente **CJ/REC/18/2020.**

II. Acto impugnado.

8. Resolución del recurso interpartidista. El veintiuno de diciembre, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la resolución **CJ/REC/18/2020,** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, ambas del PAN.

III. Del presente Juicio de la Ciudadanía.

9. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de diciembre, Juan Antonio Roldán Bravo, en su calidad de militante del PAN, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN ante este Tribunal Electoral.

10. Integración y turno. El veinticinco de diciembre, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-661/2020,** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

11. Asimismo, al advertir que no se contaba con el trámite de publicitación correspondiente, en el mismo acuerdo se requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para realizar lo conducente en términos de los artículos 366 y 367 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave[5], y para que remitiera el Informe Circunstanciado.

12. Radicación. El treinta de diciembre, se radicó el expediente en la ponencia a cargo de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

13. Informe circunstanciado. El catorce de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de diez de enero de la misma anualidad y sus anexos, remitidos por la ciudadana Karla Alejandra Rodríguez Bautista, en su calidad de integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, con lo que se tuvo por rendido el informe circunstanciado.

14. Requerimiento. El diecinueve de enero se requirió a la autoridad responsable, al advertirse del estado procesal del expediente, la necesidad de que este Órgano Jurisdiccional se allegara de mayores elementos y para tener certeza sobre lo resuelto por ésta, que remitiera original o copia certificada de su resolución dentro del expediente **CJ/REC/18/2020**, así como las constancias que acreditaran la fecha y hora que le fue notificada al actor.

15. Recepción de constancias. El veinticinco de enero, la responsable remitió copia certificada de la demanda y la resolución requerida por esta autoridad.

16. Requerimiento. El veintinueve de enero, visto el estado procesal que guardaba el expediente en el que se actúa, se advirtió la necesidad de requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el escrito o escritos de tercero interesado con motivo de la publicitación del medio de impugnación o, en su caso, la constancia de no

[5] En lo sucesivo, Código Electoral.

comparecencia; así también, el Programa Específico de Actualización y Refrendo a Implementar por el Registro de Militantes para dar cumplimiento al Acuerdo **INE/CG33/2019**.

17. En misma data, se requirió al Comité Directivo Municipal del PAN en Orizaba, Veracruz, un informe en el que manifestara si recibió un escrito presentado por el actor y, en caso de ser afirmativo, expusiera las acciones y gestiones realizadas para atenderlo; y la documentación que acredite la atención, trámite y respuesta que, en su caso, se le brindó al peticionario, donde conste sello o firma de su recepción por parte del actor.

18. Recepción de constancias. El cuatro de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias requeridas al Comité Directivo Municipal del PAN en Orizaba, Veracruz mediante el cual dieron respuesta a lo solicitado en el párrafo anterior.

19. Diligencias para mayor proveer. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, visto el estado procesal que guardaba el expediente en el que se actúa, se advirtió la necesidad de allegarse de mayores elementos, por lo que, se solicitó al Comité Directivo Municipal del PAN en Orizaba, Veracruz proporcionara mayor información a esta autoridad para arribar a la verdad de los hechos.

20. Diligencias para mayor proveer. En misma fecha se le solicitó al Comité Directivo Estatal en Veracruz del PAN que rindiera informe sobre las personas que conformaban el Comité Directivo Municipal del PAN con sede en Orizaba, Veracruz del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y de haber modificaciones informara los nombres de la anterior y nueva integración del

referido Comité; también se solicitó copia certificada de los nombramientos de Titulares de la Presidencia y Secretaría del Comité Directivo Municipal del PAN en Orizaba, Veracruz; así como copia de la credencial para votar de las personas antes referidas.

21. Recepción de constancias. El nueve de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias requeridas a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero.

22. Recepción de constancias. El diez de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias solicitadas al Comité Directivo Municipal del PAN en Orizaba, Veracruz, derivado del requerimiento mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero.

23. Admisión de pruebas. En su oportunidad, se admitieron las pruebas documentales públicas mismas que fueron desahogadas en su oportunidad.

24. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, en términos del artículo 370 del Código Electoral y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

25. Cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[6]; 349, fracción III; 354; 401, fracción II; 402 y 404 del Código Electoral, así como el numeral 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

27. Esto, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Juan Antonio Roldán Bravo, en contra de la resolución identificada con la clave **CJ/REC/18/2020,** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por una presunta exclusión indebida del padrón de militantes del citado instituto político.

28. En efecto, los agravios hechos valer por el actor son impugnables mediante el juicio de la ciudadanía, al estar involucrado el derecho político-electoral de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, establecido en los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7].

29. Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], en la **Jurisprudencia 3/2018,** de rubro "***DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS***

---

[6] En adelante, se identificará como Constitución Local.
[7] Posteriormente, Constitución Federal.
[8] En lo sucesivo se referirá como Sala Superior del TEPJF.

PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN."[9], concluyó que, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, **es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias interpartidistas, los medios de defensa locales.**

30. Ello en razón de que: i) **Son quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer** y ii) **se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva** basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable.

31. Asimismo, es criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y, en especial, los que tienen como objetivo la protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

32. En consecuencia, **los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las**

[9] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=3/2018

impugnaciones en contra de actos emitidos por los órganos estatales de partidos políticos nacionales que afecten el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral, lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la **Tesis LXXXIII/2015,** aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro ***"DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"***[10].

33. De ahí que, al advertirse que se aducen presuntas violaciones al derecho de asociación y de afiliación, la vía idónea para conocer de ello, se surte a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, por ende, la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver.

34. Sirve de sustento, el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF, en la **jurisprudencia 36/2002,** de rubro "***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS***

[10] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXXIII/2015

DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"[11].

35. Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia partidista y la eventual instancia local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que se pretende.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

36. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I, del Código Electoral.

37. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta lo siguiente: a) el nombre del actor, con su respectiva firma autógrafa y señala domicilio para recibir notificaciones; b) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; c) menciona los hechos, d) realiza manifestaciones a título de agravio y los preceptos presuntamente violados, y e) aporta pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

38. Oportunidad. Se satisface este requisito, puesto que, el actor combate la resolución **CJ/REC/18/2020,** de la cual consta una impresión de pantalla de una notificación electrónica, así como una cédula de notificación que indica fue hecha del conocimiento público en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Político, de fechas veintiuno de diciembre, por tanto, si el actor aduce que se hizo sabedor del

---

[11] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002

acto en la misma fecha, y toda vez que el medio de impugnación fue presentado el veinticuatro de diciembre, es decir, tres días después de su conocimiento, es claro que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 358, párrafo tercero del Código Electoral.

39. Legitimación. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción I, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque el actor instaura el presente juicio de la ciudadanía, por su propio derecho, por la presunta violación a sus derechos político-electorales, de petición y afiliación, por tanto, cuenta con legitimación para promover el presente Juicio.

40. Interés jurídico. El actor cuenta con interés, toda vez que, promueve el presente medio de impugnación en su calidad de militante del PAN, en contra de la resolución de una autoridad partidista, en la que presuntamente se afectan sus derechos de petición y afiliación.

41. Definitividad. Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que, en la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al presente juicio de la ciudadanía, al que el actor previamente a esta instancia pudiera acudir para combatir una resolución de una autoridad partidista.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios, Litis y metodología.

42. Con el presente medio de impugnación, el actor pretende que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada y se ordene a la autoridad responsable que inscriba al recurrente como militante del PAN con una antigüedad desde el año dos mil once.

43. En ese sentido, se procede a la identificación de los agravios que hace vale el actor, en el escrito que motiva el presente juicio de la ciudadanía, para lo cual, se suple -en su caso- la deficiencia en su expresión y argumentación, con el fin de desprender el perjuicio que aduce le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto al manifestado por el promovente.

44. En el presente juicio de la ciudadanía se estima pertinente suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos contenidos en el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 363, fracción III del Código Electoral.

45. Asimismo, sirve de sustento, las **Jurisprudencias 2/98 y 3/2000,** ambas de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***[12] y ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."***[13], respectivamente.

46. En tal virtud, de un análisis integral a la demanda, se advierte que, el actor reclama de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN los siguientes agravios:

1. **Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.**

2. **Vulneración al derecho de libre afiliación.**

---

[12] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98

[13] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000

3. Vulneración al derecho de petición.

47. Síntesis de agravios que se realiza por economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos íntegramente, pues no existe disposición legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia.

48. Sirve como criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro siguiente: "***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.***"[14].

49. En tal virtud, se advierte que la pretensión central de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral determine, si el actuar de la autoridad señalada como responsable, se encuentra apegado a derecho, si la misma realizó un análisis exhaustivo de las probanzas y su valoración; además, si no fue vulnerado el derecho de petición y de libre afiliación del actor.

50. Por tanto, la **Litis** del presente asunto consiste en determinar si se acreditan los hechos señalados y, si con ello, existe una violación al principio de exhaustividad y debida valoración de pruebas, así como a los derechos de petición y libre afiliación.

51. En ese orden de ideas, en el apartado de caso concreto, se realizará el **método** de estudio de los agravios del accionante de manera conjunta, sin que lo anterior le cause perjuicio alguno, pues lo transcendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.

52. En el entendido que, el análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se pueden realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva

[14] Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.

53. Sirve de sustento la **Jurisprudencia 4/2000**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "***AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***."[15]

CUARTO. Estudio de fondo.

54. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

A. Marco normativo.

I. Derechos humanos.

55. El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

56. Por su parte, el párrafo segundo de dicho artículo refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

[15] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000

57. El tercer párrafo, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover**, **respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. Derecho de asociación y de reunión.

58. En el ámbito internacional, el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece como derecho de toda persona la libertad de reunión y de asociación pacifica, y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

59. Ahora, el artículo 9 de la Constitución Federal, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

60. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-0769/2020 y acumulados**[16]**,** y la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación[17], con el criterio orientador de la **Tesis 1ª. LIV/2010,** expusieron que no debe confundirse el derecho de asociación con la libertad de reunión, pues el primero de ellos, se trata de un derecho complejo, compuesto por libertades de índole positiva y negativa que le permiten a cualquier individuo el establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea

---

[16] Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0769-2020.pdf

[17] En adelante, SCJN.

de libre elección[18], o bien, exclusivamente pueda adherirse a una organización previamente instituida.

61. El segundo de ellos, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

62. Así, conforme a lo razonado en el **SUP-JDC-769/2020 y acumulados**, la Sala Superior del TEPJF, estableció que el derecho de asociación se manifiesta en tres dimensiones:

1. Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;

2. Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y

3. Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni de obligar a asociarse.

III. Derecho de asociación en materia político-electoral.

63. El artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

64. Además, que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la

[18] **Tesis 1ª. LIV/2010**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, de rubro ***"LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS."***

seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás

65. Igualmente, el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que toda persona tiene el derecho de asociarse con otras **para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político**, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

66. Por su parte, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 22, contempla que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses; por tanto, el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

67. Sobre este último precepto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que los ciudadanos "*también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.*"[19]

68. El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para

[19] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, adoptada durante el 57° periodo de sesiones, 1996, párr. 8.

garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

69. Por cuanto hace al derecho de asociación en materia política, este se encuentra previsto en el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, el cual establece como derecho de la ciudadanía asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

70. En tal virtud, la Sala Superior del TEPJF[20], consideró que esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y es condición necesaria para una democracia.

71. Por otro lado, el artículo 22, párrafo segundo del Código Electoral, refiere que la asociación política es una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad.

IV. Derecho de afiliación

[20] Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-769/2020 y acumulados.

72. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Además, sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

73. Asimismo, el párrafo segundo de dicho numeral, señala que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señale la Constitución y la ley.

74. Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF, ha delimitado los alcances del derecho de asociación, puesto que, uno de los derechos que configuran el status de las y los ciudadanos mexicanos, es el de **afiliación**, entendido éste en un sentido amplio, es decir, no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino que también **implica el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse; sirve de sustento la **Jurisprudencia 24/2002,** de rubro "***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***"[21]y la **Tesis**

[21] Consultable en:

XXI/99, de rubro "***DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES***"[22], ambas aprobada por la Sala Superior del TEPJF.

75. Por su parte, el artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos[23], señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos públicos Locales, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

76. De igual forma, el artículo 22 del Código Electoral, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

77. El artículo 2, de la LGPP, establece como derechos político-electorales de la ciudadanía, en relación con los partidos políticos, los siguientes:

a) **Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país**;

---

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n

[22] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/99&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n

[23] En adelante se referirá como LGPP.

b) **Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, y

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

V. Derecho a la tutela judicial.

78. El artículo 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho a que toda persona, en condiciones de plena igualdad, pueda ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, para lo cual, contará con un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

79. Igualmente, el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una o un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

80. Asimismo, el artículo 25 del mismo ordenamiento, contempla el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante las y los jueces

o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

81. Por tanto, los Estados Parte se comprometen a:

a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

b) Desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

82. En el plano nacional, el artículo 17 de la Constitución Federal, señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

83. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

84. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por el accionante.

IV. Caso concreto.

85. Tal como se precisó anteriormente, la metodología que se utilizará para el estudio y resolución de los agravios será de forma conjunta, sin que ello, implique en forma alguna, perjuicio a la parte actora puesto que, lo importante es que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.

86. Ahora bien, del escrito de demanda, el actor esencialmente hace valer una falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas por parte de Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN al resolver el Recurso de Reclamación intrapartidista, identificado con la clave de expediente **CJ/REC/18/2020**, el cual fue promovido, en su momento, en contra de la supuesta baja injustificada del Padrón Nacional de Militantes del PAN, de la cual se hizo del conocimiento el diez de octubre, tras haber realizar una consulta en el sitio electrónico del Registro Nacional de Militantes.

87. Asimismo, se inconforma del actuar de la Comisión de Justicia del PAN, porque a su juicio, omitió valorar la circunstancia de que no ha recibido respuesta a su escrito de prórroga de dos de diciembre de dos mil diecinueve, el cual, desde su perspectiva sí cumple con los requisitos para ser considerado como aviso del trámite de actualización de su credencial para votar, y que, ante la omisión de contestar su escrito, le opera en su favor la afirmativa ficta y se deben mantener a salvo sus derechos. De ahí que, al no haber sido

tomado en cuenta dicho escrito, tuvo como consecuencia que causara la baja del padrón de militantes del PAN.

88. De igual manera, reclama de la autoridad responsable que con la indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad y la presunta omisión de dar respuesta a su escrito de aviso de actualización de su credencial para votar y solicitud de prórroga, se vulnera su derecho de petición y afiliación, en virtud de que ha sido privado de pertenecer al PAN, por las omisiones y arbitrariedades antes mencionadas, pues a su juicio, sí realizó las acciones pertinentes para cumplir con sus obligaciones de refrendo como lo es, el haber actualizado su credencial para votar.

89. Al efecto, para acreditar su dicho en el recurso intrapartidista, exhibió escrito de dos de diciembre de dos mil diecinueve, del que esencialmente se advierte que, informó a la autoridad responsable sobre el trámite de actualización de su credencial para votar, lo que adminiculó con la presentación del cintillo de trámite expedido por el INE de misma fecha; y toda vez que dio inicio el periodo para el procedimiento de actualización y refrendo de la militancia del PAN dos mil diecinueve, solicitó una prórroga para poder realizar su refrendo, debido a que, en ese momento no contaba con identificación oficial vigente, razón por la cual, se encontraba impedido para cumplir dicho requisito establecido en el Programa Específico de Actualización y Refrendo.

90. También, aportó copia simple del acuse del escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de fecha doce de octubre, mediante el cual solicitó un informe por escrito sobre:

i) Fecha en la que el suscrito inició trámite de actualización de la credencial de elector en el año dos mil diecinueve y

ii) Fecha en la que le fue entregado el plástico actualizado en la misma fecha.

91. En razón de lo anterior, se emitió el oficio **INE/VRFE-VER/1060/2020,** de trece de octubre, signado por el ciudadano Armando Cucua Lares, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, del cual esencialmente se advierte lo siguiente.

> "(…)
> *Con el nombre de **JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO** y clave de elector…, datos proporcionados que se desprenden de la copia simple de la Credencial para Votar con Fotografía que anexa a su solicitud, se localizó un registro vigente en el Padrón Electoral e incluido en la Lista Nominal de Electores. Cabe señalar que del mismo registro se desprende lo siguiente:*
>
> *a) Con el folio de Solicitud individual de inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la credencial con número…, fue localizado un registro con **fecha de trámite al 02 de diciembre de 2019** y*
>
> *b) con (sic) **fecha de entrega al 01 de septiembre de 2020.***
> *(…)"*

92. Con base en lo anterior, así como de las manifestaciones vertidas por el hoy actor, la autoridad responsable, en el Recurso de Reclamación **CJ/REC/018/2020,** esencialmente consideró lo siguiente[24]:

> "(…)

[24] Este Tribunal Electoral precisa que la documentación antes señala obra en el expediente en que se actúa, en copia certificada por la autoridad responsable, al haber sido requerido el expediente completo para resolver el asunto CJ/REC/018/2020.

En el caso en concreto Juan Antonio Roldán Bravo exhibió copia del oficio INE/VFRFE-VER/1060/2020 (sic) emitido por el Jefe de la Oficina de Seguimiento y análisis de la Junta Local Ejecutiva, el cual adquiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por haber sido expedido por un funcionario del Instituto Nacional Electoral facultado y no encontrarse controvertido en autos, ***empero solo alcanza para demostrar que el recurrente inició tramite de actualización de credencial de elector el 02 de diciembre de 2019, esto es, con solo 13 trece días naturales de anticipación a la fecha de cierre del programa de ratificación, refrendo, desconocimiento o renuncia de afiliación al Partido Acción Nacional,*** *que concluyó el 15 quince (sic) de diciembre de 2019 dos mil diecinueve (sic) según la cláusula cuarta antes descrita.*

Por tanto, la probanza consistente en el oficio INEA/VFRFE-VERI/1060/2020 (sic), ***prueba en contra del aquí recurrente, pues justifica claramente que al día 02 de diciembre de 2019 dicho ciudadano no contaba con su credencial de elector, requerida para el trámite del procedimiento de refrendo y actualización de la militancia en el Partido Acción Nacional, por disposición del Instituto Nacional Electoral, quien también fue la autoridad ordenadora del mismo****.*

Luego, ***la desatención por parte del c. (sic) Juan Antonio Roldán Bravo de las reglas indicadas en el proceso dio lugar a excluirlo del padrón de militantes,*** *sin que esto pueda estimarse como una violación a su derecho de asociarse libremente y afiliarse a un partido político, pues el referido ciudadano se encuentra en posibilidad de inscribirse nuevamente como militante del Partido Acción Nacional siguiendo las reglas estatutarias existentes para ello. Lo anterior conforme a los Estatutos Generales y el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.*

Además, como se desprende de las transcripciones anteriores, para el procedimiento de refrendo y actualización de la militancia se estableció claramente el lugar, el tempo y el modo presencial en que el actor pudo haber atendido el referido proceso con el objeto de garantizar su permanencia como militante del Partido Acción Nacional, ***siendo su letargo y desatención lo***

que provocó su exclusión del padrón de militancia, *más de ninguna manera (sic), esto puede entenderse como una negativa a su derecho de libre asociación y afiliación partidaria, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizado a través de los estatutos del Partido Acción Nacional, pues el objetivo del procedimiento de refrendo y actualización indicado por el Instituto Nacional Electoral fue que dicha autoridad contara con un padrón actualizado para efectos de determinar la permanencia del registro partidario, y garantizar el derecho a la libre afiliación, revisando, actualizando y sistematizando los padrones de afiliadas y afiliados con los que cuentan los partidos políticos, no así, el de regular derechos de los ciudadanos en particular.*

Ahora bien, el c. (sic) Juan Antonio Roldán Bravo exhibió un escrito signado por el mismo del que se lee "COM Oruzaba Recibi original 02/12/19 17:00 hrs Francisco Briseño Coul" (sic), sin embargo, ***este documento carece de valor probatorio pues se trata de un documento simple elaborado por el mismo ciudadano que además, carece de sello o constancia que dé lugar a estimarlo como uno presentado efectivamente y por los conductos debidos al Partido Acción Nacional, de tal suerte que no puede valorársele como un acuse de petición de prórroga*** *según el mencionado Roldán Bravo pretende, más aún cuando del oficio AFI/0015/01/2020 del Comité Directivo Municipal de Orizaba, Veracruz atinente a las incidencias acontecidas dentro del Programa Específico en dicho municipio, se desprende que al 05 de febrero de 2020, el referido comité no había recibido escrito alguno a nombre de C. Juan Antonio Roldán Bravo en relación al procedimiento de refrendo y actualización de la militancia en el Partido Acción Nacional.*

Entonces, es claro que el c. (sic) Juan Antonio Roldán Bravo ***no siguió las reglas del procedimiento de refrendo y actualización de la militancia para garantizar su derecho a garantizar (sic) la permanencia como militante del Partido Acción Nacional, pues no contó con la credencial de elector y tampoco solicitó prórroga alguna****. En el entendido de que, en cualquier caso, pudo acceder libremente al término ampliado establecido hasta el 31 de diciembre de 2019 según las reglas del proceso y particularmente las Providencias SG/187/2019.*

(…)"

(**Lo resaltado es propio**.)

93. Por las consideraciones previas, la autoridad responsable arribó a la determinación siguiente:

> *"(…)*
> *En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que al ser omiso el promovente, en otorgar medios de prueba suficientes para probar sus afirmaciones y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, lo conducente es declarar* ***infundados*** **e** ***inoperantes*** *los agravios (…)*
> …
>
> ***RESUELVE:***
>
> …
>
> ***SEGUNDO.*** *Se declaran* ***INFUNDADOS*** **e** ***INOPERANTES*** *los agravios expuestos por el recurrente, en los términos precisados en las Consideraciones de la presente resolución.*
>
> *(…)*

94. En ese sentido, el actor estima que la autoridad responsable realizó una valoración parcial y sesgada de las pruebas, puesto que, aportó las documentales mencionadas con la finalidad de demostrar que durante el plazo transcurrido del dos de diciembre de dos mil diecinueve al treinta de agosto de dos mil veinte, no contó con credencial para votar oficial, lo que le impidió iniciar el procedimiento refrendo de su militancia, lo que, a juicio del actor, la Comisión de Justicia del PAN no valoró.

95. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que le **asiste razón** al recurrente cuando aduce que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad y valoró indebidamente el material probatorio, por las razones que se exponen a continuación:

96. En efecto, de un análisis integral al acto impugnado, concatenado con los elementos de prueba aportados por el ahora actor, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable valoró incorrectamente los elementos de prueba.

97. Puesto que, de manera errónea consideró que el oficio **INE/VRFE-VER/1060/2020,** signado por el ciudadano Armando Cucua Lares, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, operaba en contra del actor, pasando por alto el contenido del artículo 1 de la Constitución Federal, el cual establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

98. Aunado a que, las normas relativas a derechos humanos, como en el caso, el derecho de asociación política y afiliación libre e individual, debieron ser interpretados favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (*principio pro persona),* lo cual no aconteció.

99. Asimismo, la responsable no consideró el contenido de la **jurisprudencia 29/2002,** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."***[25]**,** en la se sostuvo que, toda interpretación y aplicación de una norma jurídica, debe ser ampliado su alcance jurídico para potenciar el ejercicio de los

25

derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, tales como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o hagan nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como los antes señalados.

100. Ello, porque tales derechos fundamentales tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

101. En dicho criterio, la Sala Superior, consideró que, **interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran**, por tanto, cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, **los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos**.

102. En segundo lugar, la autoridad responsable inobservó la **Jurisprudencia 19/2008,** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[26], la cual establece que el principio de adquisición procesal, consiste en que los medios de

[26] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=19/2008

convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por la o el juzgador conforme a esta finalidad, **en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. **Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas de conformidad con el citado principio.**

103. A juicio de este Tribunal Electoral, tal y como quedó señalado en el marco normativo ya referido, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; entre los que se encuentra el derecho de asociación política, en su vertiente de libre afiliación a un partido político, consagrados en los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Federal, así como 2, inciso b) de la LGPP.

104. Por tanto, las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*).

105. Inclusive, como lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF en la **jurisprudencia 29/2002** señalada previamente, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales, de carácter político-electoral, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de

afiliación, pues considerar lo contrario, en forma restrictiva, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, debido a que, se trata de derechos constitucionales, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

106. Razón por la cual, a juicio de quienes resolvemos, el oficio antes precisado debió servir como medio de convicción para acreditar que efectivamente el actor no contaba con credencial de elector y que dicha circunstancia, le impedía poder realizar su refrendo como militante, y no así, para avalar que por descuido, letargo o desatención del actor, provocara su propia exclusión del padrón de militantes, como incorrectamente lo sostuvo la autoridad responsable.

107. De ahí que, se insiste, no asista razón a la Comisión de Justicia del PAN cuando aduce que la prueba aportada, en la que consta el inicio y entrega de la credencial para votar, sea valorada en contra del ahora actor, pues como se estableció previamente, debió considerarse en su beneficio, para así proteger el derecho político-electoral de afiliación, y con ello, atender al principio *pro persona.*

108. Por otro lado, la responsable determinó que el escrito signado por el actor, mediante el cual hizo del conocimiento al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN, con sede en Orizaba, Veracruz, que inició el trámite de actualización de su credencial para votar y que, ante el inicio del programa de actualización y refrendo de las y los militantes del PAN, solicitaba una prórroga para refrendar su militancia, carecía de valor probatorio por tratarse de un documento simple elaborado por el mismo ciudadano, carente de sello o constancia que diera lugar a acreditar que efectivamente y por los conductos debidos del PAN haya sido presentado.

109. Asimismo, consideró que el actor no siguió las reglas del procedimiento de refrendo y actualización de la militancia para garantizar su permanencia en el partido, debido a que no contaba con credencial para votar y no existía solicitud de prórroga alguna (al calificar como carente de valor probatorio el escrito referido); en el entendido de que, en cualquier caso, pudo acceder libremente al término ampliado establecido al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

110. En tal virtud, este Tribunal Electoral estima que **no asiste razón** a la autoridad responsable, debido a que, no fue exhaustiva en allegarse de los elementos de prueba necesarios para poder resolver la controversia, ya que, por un lado, existía la manifestación del actor respecto a la existencia del escrito de petición y por el otro, lo que adujo la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el expediente partidista, en el sentido de que no contaba con incidentes.

111. Lo anterior, radica en el hecho de que, ante la omisión del deber de exhaustividad a la que se encuentran obligadas las y los juzgadores, se hubiera allegado de la información que se precisa a continuación.

112. El Comité Directivo Municipal del PAN en Orizaba, Veracruz, a través de la ciudadana Neida Amelia Plascencia Muñoz, en su calidad de Secretaria General de dicho Comité, en el escrito de cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad en fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***DERIVADO DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA A LOS ARCHIVOS A MI CARGO DE ESTE COMITÉ DIRECTIVO***

MUNICIPAL SÍ EXISTE ESCRITO SIGNADO POR EL C. JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO FECHADO EN DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE...

En ese sentido, y por cuanto hace a informar a ese tribunal electoral cuáles han sido las acciones y gestiones realizadas para la atención de tal documento, debo manifestar que, el comité del cual formo parte, entró en funciones el 21 de diciembre de 2019, como se advierte del ***nombramiento de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Orizaba, Veracruz,*** *otorgado al C. Rey David Mejía Pliego… por lo que al tomar protesta del mismo, el plazo previsto en el numeral 20 del reglamento de militantes del partido acción nacional, aplicado de manera análoga al caso concreto había fenecido…*

…

De tal precepto se advierte la obligación de las estructuras municipales de remitir a los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, como auxiliares del proceso de afiliación en los Comités Directivos Estatales… en un plazo que no exceda más allá del lunes próximo a la recepción de cualquier documento, para que este a su vez se encuentre en la posibilidad de enviarlos…al Registro Nacional de Militantes.

Aunado a lo anterior, debo manifestar bajo protesta de decir verdad, que en los archivos del comité a mi cargo, no obra acta de entrega recepción de documentos y/o trámites pendientes por concluir o dar seguimiento por la administración partidista entrante.

Por lo que ***se desconoce el seguimiento que se le haya dado al escrito signado por el C. Juan Antonio Roldán Bravo fechado en dos de diciembre de dos mil diecinueve, por parte del entonces Secretario de afiliación Municipal***

(…)"

(Lo resaltado es propio)

113. Asimismo, obra en el expediente en que se actúa, el oficio **PAN/PRES/JRGA/0018/2021,** signado por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz, mediante el cual informa y remite a este Tribunal los nombramiento de las personas que conformaban el Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Orizaba, Veracruz en el periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, entre ellos, destaca Francisco Luis Briseño Cortes, en el cargo de Presidente de dicho Comité partidista.

114. En tal virtud, de un análisis integral a las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, se tiene certeza de que efectivamente existe el escrito signado por el ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual informó al Comité partidista municipal de Orizaba, Veracruz, sobre el trámite de actualización de su credencial para votar y que, por ende, solicitaba una prórroga, debido a que se encontraba en curso el Programa de Actuación y Refrendo de la militancia del PAN.

115. Ahora, si bien en dicho escrito no se advierte sello de recepción del Comité partidista, ello, no resulta suficiente para declararlo carente de todo valor probatorio y que no se tenga certeza de que haya sido presentado efectivamente y por los conductos debidos al Partido Acción Nacional, como incorrectamente lo pretende hacer valer la responsable en la resolución.

116. Puesto que, como ha quedado demostrado previamente, el Comité Directivo Municipal del PAN en Orizaba, Veracruz reconoció que efectivamente obra en sus expedientes dicha petición, que la misma no se remitió a la autoridad competente para su tramitación, y que desconocen el tratamiento que se le

haya otorgado al mismo; lo anterior, al ser concatenado con el nombramiento del ciudadano Francisco Luis Briseño Cortes, quien se encontraba en el ejercicio del cargo de Presidente de dicho Comité partidista al momento de la presentación del escrito, aunado a que, de la leyenda que fue reconocida por la autoridad responsable: *"COM Oruzaba Recibi original 02/12/19 17:00 hrs* ***Francisco Briseño Coul****"* (lo resaltado es propio) genera certeza a este Tribunal Electoral que dicho escrito fue recibido por el ciudadano antes precisado y que no se le dio trámite al mismo, en consecuencia, no se otorgó respuesta al mismo, lo que se traduce en una flagrante violación a su derecho de petición.

117. De ahí que, la autoridad responsable no fue exhaustiva ni valoró debidamente dicho escrito, porque si bien, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Militantes del PAN, es obligación de la militancia del Partido comunicar al Comité Directivo Municipal o Delegacional, Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal (sic) que les corresponda, o en forma directa al Registro Nacional de Militantes, **mediante los formatos autorizados, el trámite de cambio de domicilio o actualización de datos de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Nacional de Electores, presentando copia de la nueva credencial;** y de conformidad con ello, la responsable consideró que dicho escrito carecía de todo valor probatorio al ser un documento simple elaborado por el mismo ciudadano que además, carecía de sello o constancia de su presentación.

118. Ello resulta ser incorrecto, puesto que, el actor **sí hizo del conocimiento al Comité partidista municipal la actualización de su credencial para votar.**

119. Ello, porque la falta de sello de recepción ha quedado desvirtuado por esta autoridad jurisdiccional, dado que existen indicios suficientes para tener por acreditado que el escrito fue recepcionado por Francisco Luis Briseño Cortes, entonces Presidente del Comité partidista municipal en Orizaba, Veracruz, y que el mismo obra en los archivos de dicha autoridad.

120. Ahora, por cuanto hace al presunto formato, éste corresponde únicamente a un requisito formal, que en modo alguno pueda traducirse en un obstáculo que impida cumplir el objetivo final, que es, el hacer del conocimiento a las autoridades partidistas la actualización o cambio de domicilio de la militancia.

121. En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional considera que **sí existió una comunicación** directa al Comité Directivo Municipal del PAN, con independencia si lo hizo o no mediante los formatos previamente aprobados por dicho instituto político, pues, en atención al principio *pro persona*, el PAN al ser una entidad de interés público, que tiene como fin , entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del hoy actor; lo anterior, con la finalidad de no vulnerar su derecho de asociación en su vertiente de afiliación, como indebidamente lo determinó la autoridad responsable al declararlo carente de todo valor probatorio.

122. Inclusive, este Tribunal Electoral considera que la Comisión de Justicia del PAN no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas, ya que, ante la incertidumbre de la

existencia o no del oficio, estuvo en posibilidades de garantizar un debido proceso, con la finalidad de realizar diligencias directamente al Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Orizaba, Veracruz, y allegarse de los elementos de convicción idóneos para cerciorarse si efectivamente existió o no una petición de prórroga y si esta fue atendida, tramitada y contestada, como sí lo hizo este Órgano Jurisdiccional, en atención al derecho de petición del que goza la ciudadanía de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Federal; máxime, que como la misma responsable lo hizo notar, constaba una firma, fecha y una leyenda con el nombre "Francisco Briseño Cort" misma que es coincidente con el nombre del entonces Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Orizaba, Veracruz; que si bien no era legible en su totalidad, ante la duda, se insiste, estaba en posibilidades de allegarse de mayores elementos de prueba para así arribar a una decisión ajustada a derecho.

123. Asimismo, la responsable aduce que, en cualquier caso, el actor pudo acceder libremente al término ampliado al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve para realizar su refrendo, consideración que resulta incongruente con las condiciones que imperaban en ese momento, puesto que, si el actor no contó con credencial para votar hasta el uno de septiembre de dos veinte, resulta inconcuso que pudiera realizar su refrendo el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

124. Por otra parte, la Comisión de Justicia del PAN tampoco fue exhaustiva en su resolución, en virtud de que, no valoró las manifestaciones del actor, respecto a que el once de diciembre de dos mil diecinueve, acudió al módulo del INE a recoger su credencial para votar (fecha estimada de entrega por así

constar en el cintillo de trámite que le fue proporcionado por la autoridad competente), en donde le fue manifestado que, debido a un proceso de actualización de los mecanismos de seguridad, el plástico estaría listo a finales del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

125. Consecuentemente, el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, a decir del actor, se apersonó nuevamente ante módulo del INE, para recoger su credencial, no obstante, le manifestaron que se encontraría listo en los primeros días del mes de enero de dos mil veinte.

126. Posteriormente, el cuatro de enero de dos mil veinte, acudió a las oficinas del INE y, a su decir, le informaron que a mediados de febrero estaría disponible, sin que obtuviera respuesta, circunstancias que no fueron valoradas por la autoridad responsable al emitir la resolución **CJ/REC/18/2020,** y que en modo alguno deben afectar al actor.

127. Lo anterior se afirma, en razón de que, en términos del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[27], las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de la misma LGIPE.

128. Por su parte, el numeral 155 de la LGIPE, dispone que las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos

[27] En adelante, se referirá como LGIPE.

residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas.

129. Esto es así, porque las y los juzgadores, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, como en la especie ocurre, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

130. De ahí que, si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que, incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

131. Lo anterior, es acorde con el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en la **Jurisprudencia 43/2002,** de rubro ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***[28]**,** así como lo

---

[28] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002

resuelto por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el Juicio Electoral identificado con la clave **SX-JE-133/2020.**

132. Inclusive, la autoridad responsable, no consideró el hecho de que, la entrega extemporánea de la credencial para votar ocurrió hasta el uno de septiembre, debido al fenómeno provocado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), debido a que, la Junta General Ejecutiva del INE, en atención a las medidas sugeridas por los principales organismos internacionales de salud, las autoridades sanitarias del país y diversos gobiernos de los estados, mediante Acuerdo **INE/JGE34/2020**[29] de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte**, aprobó suspender las actividades en Módulos de Atención Ciudadana, como mecanismos para proteger la salud de la ciudadanía que diariamente acude a ellos a realizar diverso trámites y del personal de dicho instituto**.

133. Por lo anterior, el veintisiete de marzo dos mil veinte, mediante Acuerdo **INE/CG82/2020**, el Consejo General del INE aprobó como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral, hasta que se contuviera la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

134. Posteriormente, la Junta General Ejecutiva el dieciséis de abril, mediante Acuerdo **INE/JGE45/2020**, aprobó modificar el diverso **INE/JGE34/2020**, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acuerde su reanudación, con base en la información sobre las

---

[29] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113926/JGEex202004-16-ap-1-1.pdf

condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia, debiendo continuar vigentes, de igual manera el resto de las determinaciones contenidas en el acuerdo de referencia.

135. Fue hasta el veinticuatro de junio, que mediante Acuerdo **INE/JGE69/2020**, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la Estrategia y Metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

136. Y en fecha veintiséis de agosto, mediante Acuerdo **INE/CG238/2020,** aprobó reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de ese Acuerdo.

137. Lo anterior, se valora como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral.

138. Ello, trajo como consecuencia, que el actor obtuviera su credencial para votar hasta el uno de septiembre, circunstancia que no es imputable al mismo, en razón de que, el no contar con una credencial para votar dentro del periodo de refrendo atendió a circunstancias extraordinarias ajenas a él, lo que resultó en que se le excluyera del padrón de militantes del PAN.

139. Dicho documento resultaba esencial para llevar a cabo su refrendo, ya que, conforme al Acuerdo por el que se emite el Programa Específico de Actualización y Refrendo a implementar por el Registro Nacional de Militantes para dar cumplimiento al Acuerdo del Instituto Nacional Electoral

identificado con la clave **INE/CG33/2016,** esencialmente, en la cláusula sexta del capítulo II, se establece el procedimiento siguiente:

> *"(…)*
>
> ***SEXTA. - Etapas del procedimiento**: Los militantes realizarán su trámite de actualización de datos, refrendo y registro o de la huella digital, atendiendo el procedimiento siguiente:*
>
> *I.- PRESENTACIÓN Y VALIDACIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. **Los militantes acudirán de manera personal ante cualquier CDE, CDM o módulo itinerante del estado y mostrarán su credencial de elector original y vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral**, o en su defecto, el Instituto Federal Electoral.*
>
> *…*
>
> *II.- VERIFICACIÓN DE MILITANCIA. El personal acreditado por el RNM, para efectuar el trámite, **capturará en el sistema la clave de elector de la credencia de elector, para verificar que el ciudadano se encuentra registrado en la base de datos del padrón de militantes del PAN.***
>
> *…*
>
> *VIII.- VALIDACIÓN DE CREDENCIAL PARA VOTAR. **Se digitalizará el original de la credencial de elector del militante por ambos lados** y se resguardará en la plataforma.*
>
> *…*
>
> *XIV.- CONCLUSIÓN. Para concluir el trámite, **el personal del PAN, acreditado por el RNM, deberá entregar al militante su credencial de elector y su respectivo comprobante que acredite la realización de su trámite de actualización de datos**.*
>
> *(…)"*

140. Como se precisó previamente, la credencial para votar es un requisito que impuso el propio partido para refrendar o actualizar la militancia, circunstancia que, por condiciones

ajenas al actor, no estuvo a su alcance contar con la misma, no obstante, se advierte que existió la disposición y diligencia por informar al partido lo acontecido y solicitar que se le permitiera realizar dicho trámite de refrendo una vez que obtuviera el documento solicitado, sumado a que, realizó las acciones y gestiones necesarias para poder obtener su documento oficial con fotografía (credencial para votar) a tiempo para cumplir con sus obligaciones.

141. En tal virtud, frente a la incorrecta valoración de las pruebas y la falta de exhaustividad en el análisis y resolución por parte de la autoridad responsable, provocó al justiciable una afectación al principio *pro persona*, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, así como a su derecho político-electoral de asociación política, en su vertiente de libre afiliación a los partidos políticos, consagrado en el artículo 35, fracción III de la referida Carta Magna.

142. En consecuencia, por las razones que se exponen en la presente sentencia, este Tribunal Electoral declara **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, y suficientes para **revocar** la resolución **CJ/REC/18/2020** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

143. No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que, si bien el Comité Directivo Municipal del PAN en Orizaba, Veracruz, a la fecha de la emisión de la presente resolución no ha dado contestación al escrito de petición del actor de dos de diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que, su pretensión final del recurrente consistente en que se le permita realizar el refrendo de su militancia, por no contar con credencial de elector, ha sido colmada con la sentencia que nos ocupa; por

tanto, a ningún fin practico jurídico conllevaría ordenar al Comité Directivo Municipal que se pronuncie al respecto.

144. No obstante, se **conmina** al Comité Directivo Municipal del PAN con sede en Orizaba, Veracruz, a través de la Presidencia, para que en lo sucesivo tramite, sustancie y otorgue contestación a los escritos de petición que se le presenten.

145. Así, al resultar fundados los agravios, lo ordinario correspondería ordenar a la Comisión de Justicia del PAN que realice una nueva resolución y analice de manera integral las constancias que le fueron aportadas por el actor.

146. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el accionista en su escrito de demanda, manifiesta que ante la imposibilidad de contar con credencial para votar y la omisión de dar atención a su solicitud de prórroga, **se está vulnerando su derecho de participar activamente en los procesos internos de selección de candidaturas del PAN**, razón por la cual, al declararse fundados los motivos de inconformidad al haberse evidenciado que por una imposibilidad material ajena al actor no pudo realizar su refrendo como militante del PAN, le trajo como consecuencia la exclusión del padrón de militantes.

147. Al respecto, resulta un hecho notorio que se encuentra próxima la celebración de la sesión para la selección de candidaturas que serán postuladas por el Partido Acción Nacional en Veracruz para el Proceso Electoral 2020-2021; de ahí que, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de asociación política, en su vertiente de afiliación a un partido político, así como de ser votado, y toda vez que, la exclusión del padrón de militantes de dicho instituto

político no aconteció por una resolución intrapartidista condenatoria o por el incumplimiento de alguno de los requisitos que se exigen para pertenecer al partido político en comento, sino que, obedeció a una circunstancias consistente en pérdida de vigencia, se procede al estudio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por el PAN, para así, determinar si cumple con las condiciones necesarias para conservar su calidad de militante, y con ello, arribar a una determinación extraordinaria de que se le permita al actor participar en los procesos internos del partido en comento, sin que agote el procedimiento de refrendo.

148. Ahora bien, de conformidad con el Programa Específico de Actualización y Refrendo a implementar por el Registro Nacional de Militantes para dar cumplimiento al Acuerdo del INE identificado con la clave **INE/CG33/2019**, en la cláusula sexta, se señala el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos interesados en realizar su actualización y refrendo de su militancia.

149. En ese sentido, por cuanto hace a las etapas señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII, las cuales consisten en que la militancia, de manera personal, acuda ante el Comité Directivo Municipal, Estatal o Módulo itinerante y muestre su credencial para votar, para que, el personal acreditado del Registro Nacional de Militantes capture la clave de elector y verifique que el ciudadano se encuentra registrado en la base de datos del padrón de militantes, y una vez hecho lo cual, proceda a consultar en la base de datos del Registro Federal de Electores del INE que cuenta con credencial para votar vigente, y posteriormente registre sus huellas digitales para constatar que ésta corresponde con su identidad; los mismos se encuentran superados, por las razones siguientes.

150. Al momento de presentar la demanda, el recurrente adjuntó copia simple de su credencial para votar, y al obrar en autos el escrito original y copia certificada por la autoridad responsable, mediante el cual hace del conocimiento a la autoridad partidista municipal que no cuenta con credencial para votar, por lo que solicita una prórroga para realizar su refrendo, en la que además refiere "*... cuando tenga en mi poder mi credencial de elector, me comprometo a iniciar el proceso de actualización de datos y refrendo,* ***toda vez que es voluntad del suscrito seguir siendo militante del Partido Acción Nacional...***".

151. Documental privada que de conformidad con el artículo 359, fracción II del Código Electoral, cuenta con valor indiciario, la cual, adminiculada con el oficio **INE/VRFE-VER/1060/2020** y la copia certificada del escrito petitorio, que de conformidad con la fracción I, inciso d) del referido numeral, gozan de pleno valor probatorio, al haber sido expedidas y certificada por autoridad competente, demuestran la voluntad libre e individual, así como interés y disposición del recurrente de realizar su trámite de refrendo para continuar perteneciendo al PAN; máxime, que su exclusión no deviene de una resolución condenatoria ni por cuestiones relacionadas a violaciones o infracciones a la normativa interna del citado partido, de ahí se encuentren satisfechas tales condicionantes.

152. Respecto a mostrar su credencial de elector original y vigente, expedida por el INE para demostrar que se encuentra vigente su inscripción en el Registro Federal de Electores y que su huella dactilar corresponde a su identidad, también se satisface con los documentos anteriores, pues está demostrado que a la fecha de presentación de la demanda, el actor cuenta con credencial para votar, la cual tiene una

vigencia de 2019 a 2020 e incluye la huella dactilar de quien responde al nombre de Juan Antonio Roldán Bravo, por así, advertirse de la copia simple de su credencia, que se vincula con el oficio **INE/VRFE-VER/1060/2020** citado del Registro Federal de Electores, en el que señala que se localiza un registro vigente en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, misma que es considerada como documental pública pues fue expedida por la autoridad facultada para ello, en término del artículo 359, fracción I, inciso d) del Código Electoral.

153. En relación con las etapas VI, IX y X, las cuales se refieren a que, una vez verificado lo anterior, realicen la actualización, corrección o verificación de la información requerida por la plataforma, digitalicen el comprobante de domicilio de la militancia y obtengan una fotografía con fondo institucional, los mismos resultan ser requisitos adicionales que, de ninguna manera deben considerarse como obstáculos con los que se pueda afectar el derecho de afiliación partidista del actor, puesto que, no resultan condición necesaria para acreditar su intención, voluntad libre e individual para suscribirse al partido político, ya que si bien de conformidad con la **Jurisprudencia 24/2002**, de la Sala Superior del TEPJF, dicho derecho no es absoluto, sino que su ejercicio **está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**.

154. Finalmente, en las etapas VII, XI, XII, XIII y XIV, mismas que consisten en la generación de un código de validación de la actualización de los datos que proporcione el actor, para que posteriormente se capture en la plataforma, y con ello, se genere un comprobante, para así concluir con el procedimiento

de actualización y refrendo, las mismas se satisfacen con la emisión de la presente sentencia una vez que el actor alcance su pretensión, esto es que, se mantenga su registro y, en su caso, se reinscriba en el padrón de militantes, aunado a que, como se expone a lo largo de esta sentencia, se encuentran superados los demás requisitos para realizar su refrendo, y toda vez que, estos documentos tienen como única finalidad acreditar que el actor realizó su refrendo, lo cual, se sustituye en esta resolución, ésta hará las veces de comprobante del procedimiento de actualización y refrendo dos mil diecinueve, en atención a lo aprobado por el INE en el Acuerdo **INE/CG33/2019.**

155. De ahí que, como se demostró anteriormente, es interés y voluntad del accionista pertenecer al partido político en comento y es ciudadano mexicano, por lo que, cumple con los requisitos y condiciones mínimas para reconocérsele, proteger y garantizar su derecho de afiliación; por tanto, tales requisitos, si bien son establecidos por el PAN, y se superan por esta autoridad en la presente sentencia al caso concreto, ello de ninguna manera implica que se desconozcan los mismos ni que dejen de exigirse a su militancia; sin embargo, atendiendo al caso concreto, y de manera excepcional, no deben interpretarse de forma restrictiva ni limitativa que haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación política, en su vertiente de afiliación partidista.

156. Es por lo anteriormente expuesto que, con plenitud de Jurisdicción, se ORDENA a la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, ambas del Partido Acción Nacional, MANTENER VIGENTE el registro del ciudadano **JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO,** como militante activo del Partido Acción Nacional y, en

consecuencia, **REINSCRIBIRLO inmediatamente** en el Padrón de Militantes del mismo partido, **debiendo respetar su antigüedad** reconocida como integrante del citado instituto político hasta antes de la exclusión de su padrón de militantes.

157. Frente al riesgo material de que se no se cumpla en tiempo con la presente sentencia e impida que el accionista pueda participar en los procesos internos de selección de candidaturas del partido al que pertenece, de manera excepcional este Tribunal Electoral **determina que la presente sentencia hará las veces de los documentos suficientes para reconocer y acreditar la militancia del ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, como miembro activo del Partido Acción Nacional.**

158. En tal virtud, de conformidad con el artículo 45, fracciones IV y XXII del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se **ORDENA** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral expedir **COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA AL CIUDADANO JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO.**

159. En razón de lo anterior, PERMÍTASE al ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, participar en los procesos internos de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional en Veracruz, a competir en el Proceso Electoral 2020-2021.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

160. Conforme a las consideraciones legalmente establecidas, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, este Tribunal Electoral estima necesario, de conformidad con los artículos

404, tercer párrafo, del Código Electoral, los siguientes **Efectos**:

1. Se **REVOCA** la resolución **CJ/REC/18/2020** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

2. **Con plenitud de Jurisdicción, se ORDENA a la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, ambas del Partido Acción Nacional, MANTENER VIGENTE** el registro del ciudadano **JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO,** como militante activo del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, **REINSCRIBIRLO inmediatamente** en el Padrón de Militantes del mismo partido, debiendo respetar su antigüedad reconocida como integrante del citado instituto político hasta antes de la exclusión de su padrón de militantes.

3. De manera excepcional, este Tribunal Electoral **determina que la presente sentencia hará las veces de los documentos suficientes para reconocer y acreditar la militancia del ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, como miembro activo del Partido Acción Nacional.**

4. Se **ORDENA** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral expedir **COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA AL CIUDADANO JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO,** para acreditar el efecto anterior.

5. **PERMÍTASE al ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, participar en los procesos internos de selección de candidaturas del Partido Acción**

Nacional en el estado de Veracruz, a competir en el Proceso Electoral 2020-2021.

6. **Se VINCULA al ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Afiliación, al Registro Nacional de Militantes y al Comité Directivo Estatal en Veracruz, todas del Partido Acción Nacional, a vigilar el cumplimiento de la presente sentencia, en los términos precisados en este apartado de efectos.**

7. Para acreditar el debido cumplimiento de la presente sentencia, las autoridades partidistas antes precisadas deberán remitir a este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la conclusión de la sesión de selección de candidaturas del proceso interno del PAN en Veracruz, el informe y demás documentación con la que se justifique dicho cumplimiento, que acredite la inscripción en el Padrón Nacional de Militantes y el reconocimiento de la antigüedad de la militancia del ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, así como, que se le haya permitido su participación en los procesos internos de selección de candidaturas en el proceso interno del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.

8. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Afiliación, al Registro Nacional de Militantes, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, y al Comité Directivo Estatal en Veracruz, todas del Partido Acción Nacional, que de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se podrán hacer acreedora de alguna de las

medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

9. Se **conmina** al Comité Directivo Municipal del PAN con sede en Orizaba, Veracruz, a través de su Titular, para que en lo sucesivo tramite, sustancie y otorgue contestación a los escritos de petición que se le presenten.

161. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

162. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet oficial de este órgano (http://www.teever.gob.mx).

163. Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor, por las razones que se exponen en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución **CJ/REC/18/2020** emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido

Acción Nacional, por las consideraciones que se expresan en el considerando **cuarto** de la presente sentencia.

TERCERO. Con plenitud de Jurisdicción**,** se **ordena** a la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, ambas del Partido Acción Nacional, **mantener vigente** el registro del ciudadano **Juan Antonio Roldán Bravo,** como militante activo del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, **reinscribirlo inmediatamente** en el Padrón de Militantes del mismo partido, debiendo respetar su antigüedad reconocida como integrante del citado instituto político hasta antes de la exclusión de su padrón de militantes.

CUARTO. De manera excepcional y en el caso concreto, este Tribunal Electoral **determina que la presente sentencia hará las veces de los documentos suficientes para reconocer y acreditar la militancia del ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, como miembro activo del Partido Acción Nacional.**

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral expedir **COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA AL CIUDADANO JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO,** con la finalidad de que se entregue a la autoridad correspondiente, para así, acreditar el punto resolutivo anterior.

SEXTO. Permítase al ciudadano **Juan Antonio Roldán Bravo**, participar en los procesos internos de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, a competir en el Proceso Electoral 2020-2021.

SÉPTIMO. Se **vincula** tanto al ciudadano Juan Antonio Roldán Bravo, así como a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Afiliación, al Registro

Nacional de Militantes y al Comité Directivo Estatal en Veracruz, todas del Partido Acción Nacional, a vigilar el cumplimiento de la presente sentencia, en los términos precisados en el considerando **quinto,** denominado **Efectos,** de la presente sentencia.

OCTAVO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Afiliación, al Registro Nacional de Militantes, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, y al Comité Directivo Estatal en Veracruz, todas del Partido Acción Nacional que de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se podrán hacer acreedora de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

NOVENO. Se **conmina** al Comité Directivo Municipal del PAN con sede en Orizaba, Veracruz, a través de su Titular, para que en lo sucesivo tramite, sustancie y otorgue contestación a los escritos de petición que se le presenten.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio,** con copia certificada de la sentencia, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, a la Comisión Nacional de Afiliación, al Registro Nacional de Militantes y al Comité Directivo Estatal en Veracruz, todas del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a demás interesados.

Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 354, 387, 393 y 404 del Código Electoral, 145, 147, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, ambos de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Dra. Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Dr. Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz**, **a cuyo cargo estuvo la ponencia**; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS